



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 656

Chiriguana, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALEXANDER CARO RODRIGUEZ CONTRA KRYNCO INVERSIONES S.A.S. Y OTRA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00146-00.

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda, ésta se admitirá; toda vez que están reunidos los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, con ocasión de la solicitud de anexo de documentos en poder de la demandada, hecha por la parte demandante en el acápite de pruebas del libelo demandatorio, por celeridad y economía procesal se ordenará al representante legal de la demandada que se sirva allegarlos con la contestación de la demanda, de conformidad con el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del CPTSS.

La parte activa de la litis, mediante escrito allegado con el libelo demandatorio, solicita se le cobije con amparo de pobreza, con el fin de que se le absuelva del pago del peritazgo de medicina laboral especializada para determinar la "*disminución real de capacidad actual del demandante*".

El Código General del Proceso en su Artículo 151: nos hace referencia a su procedencia así: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

El artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa: "*Principio de gratuidad. La actuación en los juicios del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales*".

En el caso que nos ocupa, al analizar sistemáticamente la demanda, no se advierte que la demandante, se encuentre en situación de imposibilidad de obtención de medios de subsistencia, en estado de indefensión, o carente de su mínimo vital, que no le permita sufragar gastos procesales. Ello se resalta, en cognición de los efectos del amparo de pobreza que deprecia el artículo 154 del C.G.P., en donde el peticionario al no poder sufragar los gastos de honorarios de un profesional del derecho, se le designa un Curador Ad-Litem.

Aunado a lo anterior, como lo ha indicado ampliamente la jurisprudencia, el proceso laboral implica que gastos como "*los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos*

públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito." (Sentencia T-522 de 1994), deben ser cubiertos por las partes, o, por la parte interesada, de acuerdo con el momento procesal en que se esté.

De lo anterior, debe recordarse que en el rito laboral no es necesario sufragar gastos cuantiosos, como si sucede en el civil. En el trámite del presente proceso, el demandante sólo deberá sufragar los gastos generados por auxiliares de la justicia –*si los solicita*- y las agencias en derecho –*si se le imponen*-, por lo demás, no hay causación de gastos por notificación, timbre, gasto judicial, o fotocopias. Ahora, en cuanto a los honorarios que genera la práctica de un dictamen pericial por parte de la Juntas de calificación de invalidez, debe recordarse que la Ley 1562 de 2012, sobre la particular señala:

"ARTÍCULO 17. HONORARIOS JUNTAS NACIONAL Y REGIONALES. *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*

El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

PARÁGRAFO. *Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad."*

Por su parte, el Decreto N° 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, establece:

"Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. *Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.*

(...)

En caso que la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la junta regional de calificación de invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.

(...)"

De lo anterior es oportuno manifestar que las juntas de calificación de invalidez, no aceptan la condonación del pago de sus honorarios, toda vez que son dineros públicos, predispuestos así por el estado para su funcionamiento, luego entonces no se puede omitir su dispendio, ni si quiera con amparo de pobreza, pues tiende a generar dilaciones. En el caso de marras, el interesado deberá sufragar el valor de la práctica del dictamen requerido. Así las cosas, este Despacho con fundamento en todo lo expuesto se verá abocado en la imperiosa necesidad de negar el amparo de pobreza solicitado por el actor. De igual manera se le condenara en costas, acogiendo lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 153 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a **KRYNCO INVERSIONES S.A.S. e INVERSIONES SANCHEZ POLO S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Ordénese a **KRYNCO INVERSIONES S.A.S. e INVERSIONES SANCHEZ POLO S.A.**, que se sirva allegar con la contestación de la demanda los siguientes documentos, o en su defecto, manifiesta bajo la gravedad del juramento su imposibilidad para presentarlos:

- *Historia laboral del demandante.*
- *Pago de aportes al sistema integral de seguridad social.*
- *Copias de contratos de trabajo y desprendibles de pago.*
- *Copias del contrato de prestación de servicios suscrito entre las demandadas.*
- *Copias de los exámenes de ingreso y egreso del demandante.*
- *Copias de actas de entrega de elementos de protección.*
- *Copias de la investigación del COPASST, sobre el accidente de trabajo del demandante.*
- *Copia del panorama de riesgo psicosocial de la empresa.*
- *Constancia de seguimiento del COPASST, al accidente de trabajo del demandante.*

SEXTO. Niéguese el amparo de pobreza solicitado por ALEXANDER CARO RODRIGUEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEPTIMO. Condénese en costas a ALEXANDER CARO RODRIGUEZ. Por secretaría, cuando se liquiden las costas, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a doscientos mil pesos (\$200.000) M/Cte.

OCTAVO. Reconózcase y téngase a LUIS ARMANDO HERRERA SUARITH, identificado con la C.C. No. 77.175.523 y con T.P. No 215.691 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a666694ebac3930bf6caf72cab5e725aa860dc28e99867f8739b39ce783d71b8**

Documento generado en 03/08/2022 04:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>